

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00145-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de septiembre de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con DNI N° 32762541 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00088630-2022 de fecha 20.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 02890-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022, que lo sancionó con multa de 1.512 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes en adelante, el RLGP, y por no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000836-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización de Desembarque N° 02-AFID-015691, levantada con fecha 23.11.2021, por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“Durante la fiscalización a la E/P KARIN I con matrícula CE-1182-CM, al solicitarle la documentación respectiva el representante manifestó que no puede darnos la documentación solicitada ya que a ellos los fiscaliza la DIREPRO. Dicha EP se encuentra en el portal PRODUCE como una embarcación pesquera de menor escala. Al negarse a darnos la información solicitada está obstaculizando nuestra labor de fiscalización la cual es una infracción a la normativa vigente (...).”*
- 1.2 A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00003880-2022-PRODUCE/DSF-PA, 00003881-2022-PRODUCE/DSF-PA y 00003882-2022-PRODUCE/DSF-PA, recibidas el 18.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.



- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00656-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, de fecha 10.10.2022¹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02890-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022², se sancionó al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00088630-2022 de fecha 20.12.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. ANÁLISIS

2.1 Normas Generales

- 2.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 2.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 2.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 2.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 2.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁴, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 2.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio

¹ Notificado al recurrente mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005412-2022-PRODUCE/DS-PA y 00005413-2022-PRODUCE/DS-PA, recibidas con fecha 18.10.2022

² Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal N° 00005975 y 00005976-2022-PRODUCE/DS-PA, recibidas ambas con fecha 14.11.2022.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁴ **Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

2.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

2.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

2.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente

2.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00088630-2022, mediante el cual el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02890-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022, se advierte que éste fue presentado el día **20.12.2022**.

2.2.2 De la revisión de las Cédulas de Notificación Personal N° 00005975-2022-PRODUCE/DS-PA y 00005976-2022-PRODUCE/DS-PA, por las cuales se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 02890-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022, se advierte que éstas fueron notificadas el día **14.11.2022**, al recurrente en las siguientes direcciones: **Urb. El Trapecio Mz.T Lotes 14 y 15 Primera Etapa, Ancash-Santa-Chimbote**, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1⁵ y 21.4⁶ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

2.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 02890-2022-PRODUCE/DS-PA el día 14.11.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 02890-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

⁵ Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

"21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año". (Resaltado nuestro)

⁶ Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, **podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)**".



De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.09.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, contra la Resolución Directoral N° 02890-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

